



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-886/2023

EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/290/2023

Página 1 de 10

Ciudad de México a catorce de julio del dos mil veintitrés, el Licenciado Juan Carlos Ramssés Álvarez Gómez, Director de Verificación Administrativa en la Alcaldía Álvaro Obregón, con base en el expediente AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/290/2023, referente a la Visita de Verificación practicada al establecimiento mercantil sin denominación y/o "CAPER2", con giro de taller de herrería y aluminio, ubicado en calle Rosa Amarilla, número 165, entrada por Rosa Damasco, colonia Molino de Rosas, código postal 01470, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, procede a dictar la Resolución Administrativa definitiva correspondiente, en virtud de los siguientes:

-----RESULTANDOS-----

1. Con fecha once de abril del dos mil veintitrés, se expidió la Orden de Visita de Verificación número AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/290/2023, para el establecimiento mercantil sin denominación y/o "CAPER2", con giro de taller de herrería y aluminio, ubicado en calle Rosa Amarilla, número 165, entrada por Rosa Damasco, colonia Molino de Rosas, código postal 01470, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, en la que se instruyó entre otros al C. ROBERTO GRIS SÁNCHEZ, Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, asignado a esta Alcaldía, identificado con credencial número T-0117, para comprobar que el establecimiento mercantil cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias respecto de las actividades reguladas que se realicen en "ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO A LA DENUNCIA CIUDADANA, INGRESADA EN EL SISTEMA SUAC (2574), EN LA QUE EL PETICIONARIO SEÑALA QUE ES UN LOCAL DONDE REALIZAN COSAS DE HERRERÍA Y ALUMINIO, OBSTRUYEN LA MITAD DE LA VIALIDAD Y DE LA BANQUETA"(SIC)
2. Siendo las catorce horas con dos minutos del día doce de abril del dos mil veintitrés, se practicó la orden de visita de verificación al establecimiento mercantil sin denominación y/o "CAPER2", con giro de taller de herrería y aluminio, ubicado en calle Rosa Amarilla, número 165, entrada por Rosa Damasco, colonia Molino de Rosas, código postal 01470, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, cuyos resultados se asentaron en el Acta de Visita de Verificación, con número de expediente AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/290/2023, que corre agregada en autos atendiendo la diligencia el [REDACTED] quien dijo tener el carácter de encargado del establecimiento mercantil visitado y tener la capacidad jurídica para atenderla, mismo que se identifica, con credencial INE folio [REDACTED] Acto seguido se le solicitó designar dos testigos de asistencia, sin embargo, el verificador asentó que no se designaron testigos toda vez que no hay personas en los alrededores por lo que se vio imposibilitado material y legalmente a designarlos.
3. Con fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, esta Dirección de Verificación Administrativa giró oficio número AÁO/DGG/DVA/2226/2023 dirigido a la Jefatura de la Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles a efecto de que informe si en los archivos que obran a su cargo, se encontraba la documentación debidamente autorizada registrada y vigente del establecimiento mercantil denominado "CAPER2", con giro de taller de herrería y aluminio, ubicado en calle Rosa Amarilla, número 165, entrada por Rosa Damasco, colonia Molino de Rosas, código postal 01470, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México.
4. Con fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, se recibió respuesta mediante oficio número CDMX/AAO/DGG/DG/CFG/UDGTEyEP/234/2023, de la Jefatura de Unidad Departamental de Giros, Tarifas, enseres y Espectáculos Públicos, en el cual informa que: "no se encontró registro alguno del establecimiento denominado "CAPER2", con giro de taller de herrería y aluminio, ubicado en calle Rosa Amarilla, número 165, entrada por Rosa Damasco, colonia Molino de Rosas, código postal 01470, Demarcación Territorial Álvaro Obregón,



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-886/2023
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/290/2023
Página 2 de 10

en la Ciudad de México..."

5. Con fecha veintisiete de abril del dos mil veintitrés, se emitió un Acuerdo de Preclusión con número **AÁO/DGG/DVA/ACDO-JCA/903/2023**, mediante el cual, se le hizo saber al visitado que contó con diez días hábiles para realizar observaciones al Acta de Visita de Verificación de fecha **doce de abril de dos mil veintitrés** número **AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/290/2023**, de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismos que transcurrieron del **día trece al día veintiséis de abril del dos mil veintitrés**, sin que haya ingresado escrito alguno hasta esa fecha en la Dirección de Verificación Administrativa, por lo que se tiene por precluido su derecho para hacer las manifestaciones que a su interés convinieren y en consecuencia, con fundamento en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa para la Ciudad de México se procede a pronunciar la Resolución Administrativa definitiva que en derecho corresponda.
6. En fecha **veintiocho de abril del dos mil veintitrés** se dictó medida cautelar y de seguridad consistente en la **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES** a través del acuerdo número **AÁO/DGG/DVA-JCA/ASA-048/2023**, para el establecimiento materia del presente procedimiento, el acuerdo en mención fue notificado y ejecutado en fecha once de mayo del dos mil veintitrés.
7. En fecha **diecinueve de mayo del dos mil veintitrés** se recibió escrito de solicitud de retiro de sellos de suspensión, ingresado a través de la Dirección de Verificación Administrativa de ésta Alcaldía, con folio número [REDACTED] signado por la C [REDACTED] en su carácter de promovente, al que le recayó el Acuerdo de trámite número **AÁO/DGG/DVA-JCA/ACDO-1301/2023** de fecha **treinta de mayo del dos mil veintitrés**, mediante el cual se acordó no ha lugar a la solicitud de levantamiento definitivo del estado de suspensión temporal de actividades.

Por lo que al no quedar etapas procesales por desahogar se procede a calificar el Acta de Visita de Verificación en comento, en razón de los siguientes:

-----C O N S I D E R A N D O S-----

- I. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 1 párrafo tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 122 Apartado A fracción VI, inciso c), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 7 Apartado A, numerales 2 y 3, 52 numerales 1 y 4, 53 apartado A numerales 1 numeral 12 fracciones I, XI, XIII y XV, Apartado B, numeral 3, inciso a) fracciones I, III, XV y XXII y Artículo Trigésimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 1, 2 fracción XX, 3, 9, 14 fracción I, 20 fracción XXIII, 29 fracciones I, XI, XIII y XVI, 30, 31 fracciones III y XV, 32 fracción VIII, 71 fracción I, 74, 75 fracción XIII y Artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, artículos 1, 2, 6 fracción VI, 11, 12, 13 último párrafo y artículos Noveno y Vigésimo Séptimo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón, publicado el día nueve de junio del año dos mil veinte, artículos 1, 8 fracciones II, III y IV de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México; 1, 2 fracciones VI y XXIV, 3, 4, 6, 87 fracción I, 98, 105, 131 y 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo; artículos 7, 11 y 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa y artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, todos ordenamientos de aplicación en la Ciudad de México, por lo que esta autoridad es competente para conocer del presente asunto.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-886/2023
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/290/2023

Página 3 de 10

- II. El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento y cerciorarse que la actividad comercial que realiza el establecimiento mercantil, se ajusta a todas y cada una de las disposiciones legales y reglamentos en la Ciudad de México, y que cumpla con lo dispuesto del contenido de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada al establecimiento mercantil en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad de México, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad y transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6, 7 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Es de apreciarse que para iniciar el presente Procedimiento Administrativo, para la elaboración del Acta de Visita de Verificación, el verificador contaba con los elementos para proceder como lo exigen los artículos 11, 15 y 17 del Reglamento de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad de México, respetándosele al gobernado sus garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el verificador se presentó debidamente identificado y contaba con la orden por escrito debidamente fundada y motivada, emitida por autoridad competente para la práctica de la diligencia, en términos del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad de México, además de que portaba con Carta de Derechos y Obligaciones del visitado, mismos que en su momento fueron entregados a este, según consta en autos.

- III. Que de conformidad con los hechos consignados en el Acta de Visita de Verificación número AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/290/2023 para el establecimiento mercantil sin denominación y/o "CAPER2", con giro de taller de herrería y aluminio, ubicado en calle Rosa Amarilla, número 165, entrada por Rosa Damasco, colonia Molino de Rosas, código postal 01470, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, que en este acto se califica, el Servidor Público Especializado en Funciones de Verificación Administrativa responsable hizo constar al momento de la visita, lo siguiente:

- a) En el apartado donde se solicita la documentación relacionada con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se asentó lo siguiente:

"AL MOMENTO NO SE EXHIBEN DOCUMENTOS" (SIC)

- b) Como resultado de la inspección ocular que se hizo al establecimiento mercantil visitado, se asentó lo siguiente:

"ME CONSTITUÍ PLENAMENTE EN EL DOMICILIO INDICADO EN LA ORDEN Y OBSERVO UN ESTABLECIMIENTO ABIERTO Y EN FUNCIONAMIENTO CON FACHADA COLOR AZUL Y CORTINA METÁLICA VERDE, LA ACTIVIDAD OBSERVADA ES DE HERRERÍA, ALUMINIO Y VIDRIO, AL INTERIOR SE OBSERVAN DOS MESAS DE TRABAJO Y UNA MESA DE VIDRIO COMO ESCRITORIO. DE ACUERDO AL ALCANCE DE LA ORDEN: PUNTOS 1, 2, 3 Y 6, NO EXHIBE DOCUMENTOS, 4. LA SUPERFICIE ES DE DIEZ METROS CUADRADOS; 5. NO CUENTA CON SEÑALAMIENTO DE SALIDA DE EMERGENCIAS; 7. NO HAY ENSERES EN VÍA PÚBLICA AL MOMENTO; 8. NO SE OBSERVAN EXTINTORES; 9. AL MOMENTO SE CONSERVA LA SEGURIDAD Y NO SE ALTERA EL ORDEN PÚBLICO; 10. NO SE PUEDE DETERMINAR; 11. SE PERMITE EL ACCESO; 12. NO CUENTA CON SEÑALAMIENTOS DE LOS PUNTOS A, B, C, D; 13. NO CUENTA CON NÚMEROS DE EMERGENCIAS, NI ACCIONES A SEGUIR EN CASO DE EMERGENCIAS." (SIC)



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-886/2023
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/290/2023
Página 4 de 10

c) Leída el Acta, el visitado, manifestó:

“SE RESERVA SU DERECHO. CONSTE.” (SIC)

d) El Servidor Público Responsable de la ejecución de la visita, asentó las siguientes observaciones en el apartado correspondiente:

“SE VIDEOFILMA CON CÁMARA CANON FS300 Y SE MIDE CON TELÉMETRO BOSCH. GLM150. NO SE DESIGNAN TESTIGOS TODA VEZ QUE NO HAY PERSONAS EN LOS ALREDEDORES POR LO QUE ME VEO IMPOSIBILITADO MATERIAL Y LEGALMENTE A DESIGNARLOS.” (SIC)

IV. La orden y acta de visita de verificación número **AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/290/2023**, son documentos públicos de conformidad con el artículo 327 fracción II, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, según el arábigo 4º, cuyas instrumentales tienen valor probatorio pleno, las cuales contienen los elementos y requisitos de validez a que se refieren los artículos 6, 7 en relación con el 99 de la citada ley que todo acto de autoridad requiere: a) estar debidamente fundada, con los artículos de las leyes y reglamentos que facultan a esta autoridad para su emisión y para ordenar su verificación; b) indica los motivos que originaron su expedición y; c) señala específicamente las directrices a que debe constreñirse la verificación, de tal manera que no se deja en estado de indefensión al titular del establecimiento mercantil verificado ubicado en el domicilio que se ordenó verificar, dada la congruencia existente entre los artículos invocados y los argumentos que se expresan como motivo de su expedición.

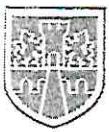
Además, el Acta de Visita de Verificación que se produjo con motivo de la orden antes mencionada, contiene en forma pormenorizada lo acontecido en la verificación de que fue objeto el establecimiento mercantil visitado, comprendiendo también las irregularidades que se detectaron durante el desahogo de la diligencia, correspondiendo al particular desvirtuar lo ahí asentado.

V. De la búsqueda realizada en los archivos de esta Alcaldía a efecto de corroborar si existe antecedente alguno sobre el establecimiento mercantil verificado, se desprende lo siguiente:

✓ Oficio número **CDMX/AAO/DGG/DG/CFG/UDGTEyEP/234/2023**, recibido en fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, signado por la Jefa de la Unidad Departamental de Giros, Tarifas, Enseres y Espectáculos Públicos de ésta Alcaldía, en donde se informa que:

“...no se encontró registro alguno del establecimiento denominado “CAPER2”, con giro de taller de herrería y aluminio, ubicado en calle Rosa Amarilla, número 165, entrada por Rosa Damasco, colonia Molino de Rosas, código postal 01470, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México...” (Sic)

Y dentro del escrito de observaciones ingresado a través de la Dirección de Verificación Administrativa de ésta Alcaldía, con folio número [REDACTED] recibido en fecha **diecinueve de mayo del dos mil veintitrés**, signado por la [REDACTED] en su carácter de copropietaria del inmueble, anexó la documental consistente en impresión de Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto con folio **AOAVAP2023-05-170000021900** con Clave del establecimiento **AO2023-05-17AVBA-00014015** de fecha miércoles 17 de mayo de 2023, a nombre de la C. [REDACTED] respecto del establecimiento mercantil denominado La Castañeda, con giro de Industria básica del aluminio con domicilio en calle Rosa Amarilla número 165, Colonia Molino



de Rosas, C.P. 01470, Alcaldía Álvaro Obregón, en superficie de 8.29 m², manifestando que funciona bajo el supuesto establecido en el artículo 37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

Dicha documental no avala el legal funcionamiento del mercantil verificado, toda vez que si bien, dicho documento pretende avalar el funcionamiento del **establecimiento mercantil sin denominación y/o "CAPER2", con giro de taller de herrería y aluminio, ubicado en calle Rosa Amarilla, número 165, entrada por Rosa Damasco, colonia Molino de Rosas, código postal 01470, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México,** funcionando bajo el supuesto establecido en el artículo 37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, no se encuentra dentro de ese supuesto, ya que, el área donde se realiza dicha actividad comercial se trata de un local comercial y si bien, este forma parte de su predio, **NO SE ENCUENTRA DENTRO DE SU VIVIENDA**, además de que no se acreditó, en ningún momento del presente procedimiento, que el establecimiento mercantil es operado por la copropietaria del inmueble, o familiares de la misma por lo que, contraviniendo lo establecido en dicho artículo, por lo tanto, el legal funcionamiento del establecimiento mercantil debe acreditarse con un **AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE BAJO IMPACTO, que contenga dentro de su estructura un Certificado de Zonificación de Uso del Suelo Vigente que le permita llevar a cabo el giro realizado, toda vez que a la fecha el uso de suelo de TALLER DE HERRERÍA Y ALUMINIO NO SE ENCUENTRA CONTEMPLADO EN EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO EN ÁLVARO OBREGÓN RATIFICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, DEL 10 MAYO DEL 2011, programa que es aplicable al inmueble visitado,** el cual amparará la actividad comercial desarrollada.

VI. La calificación del texto del Acta de Visita de Verificación, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad de México, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico jurídicos y toda vez que de los numerales que anteceden, se desprende que, al momento de ser verificado el **establecimiento mercantil sin denominación y/o "CAPER2", con giro de taller de herrería y aluminio, ubicado en calle Rosa Amarilla, número 165, entrada por Rosa Damasco, colonia Molino de Rosas, código postal 01470, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México,** infringe las disposiciones siguientes:

1. El artículo 10, apartado A, fracción II, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, dispone la siguiente obligación del Titular de los establecimientos mercantiles:

"...Artículo 10. Las personas titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

Apartado A:

...

II. Tener en el establecimiento mercantil el Permiso o Aviso que sea generado por el Sistema, impreso y firmado en la última hoja por la persona titular del establecimiento mercantil o cuando se trate de persona moral, por su representante legal. Asimismo, cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil, deberán tener el original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil. En todo caso, será responsable el titular por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito;"

En relación con la obligación establecida en el artículo enunciado, cabe señalar que





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-886/2023
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/290/2023
Página 6 de 10

el Servidor Público Responsable de llevar a cabo la visita de verificación que nos ocupa, asentó en el Acta lo siguiente:

"...PUNTOS 1, 2, 3 Y 6 NO EXHIBE DOCUMENTOS..." (SIC)

En atención a ello, resulta observable que la C. [REDACTED] **copropietaria del inmueble visitado**, incurrió en desacato a la obligación establecida en el artículo y fracción de referencia, toda vez que en el momento en que se llevó a cabo la visita de verificación administrativa que nos ocupa, no tenía en el establecimiento mercantil visitado el **AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE BAJO IMPACTO, que contenga dentro de su estructura un Certificado de Zonificación de Uso del Suelo Vigente que le permita llevar a cabo el giro realizado, toda vez que a la fecha el uso de suelo de TALLER DE HERRERÍA Y ALUMINIO NO SE ENCUENTRA CONTEMPLADO EN EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO EN ÁLVARO OBREGÓN RATIFICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, DEL 10 MAYO DEL 2011, programa que es aplicable al inmueble visitado,** el cual amparará la actividad comercial desarrollada.

En atención a lo enunciado en el numeral 1 del presente considerando, resulta procedente imponerle a la C. [REDACTED] **copropietaria del inmueble visitado**, multa por el equivalente a **175.5** veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México vigente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 de la referida Ley de Establecimientos Mercantiles:

"Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de **351 a 2500** veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos **10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley.**

Es de importancia señalar que en el presente asunto **RESULTA APLICABLE** el contenido inserto en el Artículo 66, Párrafo Segundo de la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente en la Ciudad de México, en donde se establece lo siguiente:

"... Las sanciones económicas señaladas en los artículos 64, 65 y 66 de la presente Ley, tendrán una reducción del 50% en sus montos mínimos y máximos cuando se trate de giros de bajo impacto que no vendan bebidas alcohólicas."

Lo anterior, toda vez que trata de un establecimiento mercantil con giro taller de herrería y aluminio, mismo que es considerado de bajo impacto y no se observa la venta bebidas alcohólicas.

El total de la multa impuesta por la infracción cometida a la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del presente considerando, asciende a la cantidad de **175.5 (ciento setenta y cinco punto cinco) veces** la Unidad de Cuenta vigente en la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la referida ley.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-886/2023
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/290/2023

Página 7 de 10

- VII. Toda vez que esta autoridad desconoce los parámetros previstos en el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo vigente en la Ciudad de México, para la individualización de la imposición de la sanción económica a que se ha hecho acreedor derivado de la infracción a los cuerpos legales aplicables al presente caso, es de estimarse su monto en el mínimo que establece los artículos 64, 65 y 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente en la Ciudad de México, teniendo en consideración el siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis Aislada. Número de Registro 225,829

Octava Época

Página 298

Tomo V, Segunda Parte-1. Materia Administrativa. Tribunales Colegiados de Circuito.

"MULTAS, FALTA DE MOTIVACION DE LAS NO IMPORTA VIOLACION DE GARANTIAS CUANDO SE IMPONEN LAS MINIMAS.

Con independencia de la gravedad de las infracciones cometidas, de la capacidad económica del infractor, del daño ocasionado y de otras circunstancias que deban tomarse en cuenta al ejercer el arbitrio sancionador, aceptada la existencia material de las infracciones, **quien las cometió debe ser sancionado por la autoridad correspondiente, cuando menos con el mínimo de las multas señalado en la ley;** y si la resolución que impone esos mínimos adolece de motivación, en ese especial caso, no transgrede garantías individuales, porque no hubo agravación de la sanción con motivo del arbitrio de la autoridad"

- VIII. Independientemente de las sanciones pecuniarias a que se ha hecho acreedora la C. [REDACTED] **copropietaria del inmueble visitado**, y atendiendo a lo dispuesto por el **artículo 70 fracción I** de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, que conforme a la letra establece lo siguiente:

"...Artículo 70.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Título, la Delegación resolverá la clausura temporal en los siguientes casos:

I. Por no haberse ingresado el Aviso o Solicitud de Permiso al Sistema para el funcionamiento del establecimiento mercantil..."

Resulta procedente imponer el **ESTADO DE CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL**, en virtud de que el C. [REDACTED] **copropietaria del inmueble visitado** no cuenta con el **AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE BAJO IMPACTO, que contenga dentro de su estructura un Certificado de Zonificación de Uso del Suelo Vigente que le permita llevar a cabo el giro realizado, toda vez que a la fecha el uso de suelo de taller de herrería y aluminio NO SE ENCUENTRA CONTEMPLADO EN EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO EN ÁLVARO OBREGÓN RATIFICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, DEL 10 MAYO DEL 2011, programa que es aplicable al inmueble visitado, CON EL CUAL AMPARE EL LEGAL FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO**, así mismo, con los autos que obran en el presente expediente, el visitado, durante la sustanciación del presente procedimiento no exhibió documentación con la acreditara el legal funcionamiento del establecimiento mercantil objeto del presente procedimiento.

A efecto de ejecutar lo conducente, se ordena levantar de manera definitiva el **ESTADO DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES ASI COMO EL RETIRO DE LOS SELLOS IMPUESTOS** en el multicitado establecimiento mercantil, y una vez realizado lo anterior, impónganse el **ESTADO DE CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL ASI COMO LA COLOCACIÓN DE LOS SELLOS RESPECTIVOS DE MANERA INMEDIATA**.





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-886/2023
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/290/2023
Página 8 de 10

IX. Visto el análisis descrito en el **considerando VI y VIII** resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 129 fracciones I, II y IV y 132 fracciones I, II y V, de la Ley de Procedimiento Administrativo, que conforme a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 129.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

II. Multa

...

IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total...

Artículo 132.- La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando para su individualización:

I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

...

V. La capacidad económica del infractor.

Debe atenderse que toda infracción a las leyes y reglamentos administrativos vigentes en la Ciudad de México será sancionada a fin de evitar prácticas violatorias de los particulares dedicados a actividades que se encuentran reguladas jurídicamente, toda vez que la sociedad se vería afectada por tal conducta transgresora, siendo ésta la más interesada en que se cumplan los ordenamientos que les rigen.

En virtud de los Resultandos y Considerandos vertidos con anterioridad es de resolverse y se;

-----RESUELVE-----

PRIMERO. De conformidad con lo expuesto en los considerandos I al IX de la presente Resolución Administrativa, ésta Autoridad determina que ha quedado debidamente acreditada la **existencia de la infracción** prevista en la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en virtud de las irregularidades detectadas con motivo de la visita de verificación administrativa, considerando lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación en el Acta de Visita de Verificación Administrativa para el **establecimiento mercantil sin denominación y/o "CAPER2", con giro de taller de herrería y aluminio, ubicado en calle Rosa Amarilla, número 165, entrada por Rosa Damasco, colonia Molino de Rosas, código postal 01470, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México.**

SEGUNDO. Fundado y motivado en términos del considerando VI numeral 1 de la presente Resolución Administrativa, se impone a la C. [REDACTED] **copropietaria del inmueble visitado**, una multa que asciende a **175.5 veces** la Unidad de Cuenta Vigente en la Ciudad de México, por las infracciones cometidas a la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, (en el momento en que se llevó a cabo la visita de verificación, incurrió en desacato al **artículo 10, apartado A, fracción II** toda vez que **no contaba con: AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE BAJO IMPACTO, EN EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL VISITADO**).

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se hace del conocimiento a la C. [REDACTED] **copropietaria del inmueble visitado**, que cuenta con un término de tres días hábiles contados a partir de aquel en que se notifique la presente Resolución, para acudir ante el





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-886/2023
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/290/2023

Página 9 de 10

Titular de la Dirección de Verificación Administrativa, sita en Calle 10 esquina Avenida Canario Sin número, Colonia Tolteca, Álvaro Obregón, CP. 01150, Ciudad de México, a efecto de que le sea elaborado el recibo de pago correspondiente para efectuar el pago de la multa impuesta ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. Asimismo a partir de la entrega del recibo de pago se otorga un término de 15 días hábiles, para que exhiba ante esta autoridad, el pago correspondiente, realizado ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por concepto de las multas aplicadas por incumplir lo dispuesto por el **artículo 10, apartado A, fracción II** de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en caso contrario se remitirá el oficio correspondiente y anexos necesarios a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que por medio de su conducto se realice el cobro de las sanciones impuestas.

CUARTO. Infórmese a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, de la multa impuesta al titular y/o propietario del establecimiento mercantil materia del presente procedimiento, para que, con fundamento en sus atribuciones, lleve a cabo los actos tendientes para su ejecución.

QUINTO. Fundado y motivado en el considerando VIII de la presente determinación y el artículo 70 fracción I de la **Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México**, hágase del conocimiento a la Jefatura de Unidad de Verificación de Establecimientos Mercantiles y Estacionamientos Públicos de esta Alcaldía a efecto de que lleve a cabo las acciones tendientes a que se gire designe y comisione al Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México asignados a esta Alcaldía para que realice la notificación y ejecución de la presente resolución administrativa y se ordena levantar de manera definitiva el **ESTADO DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES ASI COMO EL RETIRO DE LOS SELLOS IMPUESTOS** en el multicitado establecimiento mercantil, y una vez realizado lo anterior, impónganse el **ESTADO DE CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL ASI COMO LA COLOCACIÓN DE LOS SELLOS RESPECTIVOS DE MANERA INMEDIATA** al Establecimiento mercantil sin denominación y/o "CAPER2", con giro de taller de herrería y aluminio, ubicado en calle Rosa Amarilla, número 165, entrada por Rosa Damasco, colonia Molino de Rosas, código postal 01470, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, hasta en tanto la **C. MARÍA DE JESÚS SÁNCHEZ ORTEGA** copropietaria del inmueble visitado, cuente con el **AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE BAJO IMPACTO, que contenga dentro de su estructura un Certificado de Zonificación de Uso del Suelo Vigente que le permita llevar a cabo el giro realizado, toda vez que a la fecha el uso de suelo de TALLER DE HERRERÍA Y ALUMINIO NO SE ENCUENTRA CONTEMPLADO EN EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO EN ÁLVARO OBREGÓN RATIFICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, DEL 10 MAYO DEL 2011, programa que es aplicable al inmueble visitado**, el cual amparará la actividad comercial desarrollada y se acredite el pago de la multa impuesta.

SEXTO. Hágase del conocimiento al **C. [REDACTED]** copropietaria del inmueble visitado, que contra la presente Resolución Administrativa, es procedente la interposición de los siguientes medios de defensa de su elección: el Recurso de Inconformidad ante el Superior Jerárquico de esta autoridad emisora o el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, lo anterior de conformidad con los artículos 81 de la Ley de Establecimientos Mercantiles; 7° fracción III, 74, 108 y 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo, así como el 56 de la Ley de Justicia Administrativa, preceptos todos de aplicación en la Ciudad de México.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-886/2023
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/290/2023
Página 10 de 10

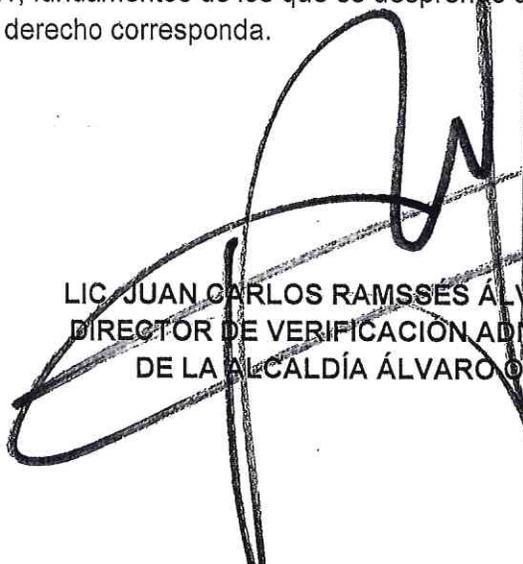
SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo vigente en la Ciudad de México, esta autoridad habilita días y horas inhábiles para llevar a cabo la notificación de la presente Resolución Administrativa.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE personalmente a la C. [REDACTED] copropietaria del inmueble visitado y/o a través de su autorizada la [REDACTED] en el inmueble ubicado en calle Rosa Amarilla, número 165, colonia Molino de Rosas, Alcaldía Álvaro Obregón, de la Ciudad de México.

NOVENO. EJECÚTESE en el establecimiento mercantil sin denominación y/o "CAPER2", con giro de taller de herrería y aluminio, ubicado en calle Rosa Amarilla, número 165, entrada por Rosa Damasco, colonia Molino de Rosas, código postal 01470, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México.

De conformidad con el Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los Procedimientos Administrativos ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, durante los días que se indican. 6 de febrero; 20 de marzo; 6 y 7 de abril; 1 de mayo; 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de julio; 2 y 20 de noviembre; 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de diciembre, todos del año 2023, así como el 1 de enero del 2024.

Así lo resuelve y firma el Licenciado Juan Carlos Ramsés Álvarez Gómez, en su carácter de Director de Verificación Administrativa en la Alcaldía Álvaro Obregón, con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 1 párrafo tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 122 Apartado A, fracción VI, inciso c), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 7 Apartado A, numerales 2 y 3, 52 numerales 1 y 4, 53 Apartado A numerales 1, 2 y 12 fracciones I, XI, XIII y XV, Apartado B, numeral 3, inciso a) fracciones I, III, XV, XXII y Trigésimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México y artículos 1, 2 fracción XX, 3, 6, 9, 14 fracción I, 20, 29 fracciones I, XI, XIII y XVI, 30, 31 fracciones III y XV, 32 fracción VIII, 71 fracción I, 74, 75 fracción XIII y Artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, así como lo establecido en el Manual Administrativo de la alcaldía Álvaro Obregón, el acuerdo publicado el día nueve de junio de dos mil veinte, en el que se dio a conocer el aviso por el cual se da a conocer el enlace electrónico mediante el cual puede ser consultado el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón, el acuerdo de fecha 28 de enero de 2019, a través del cual se informa el aviso por el cual se da a conocer el enlace electrónico donde podrá ser consultada la estructura orgánica de la Alcaldía Álvaro Obregón y los numerales segundo, tercero y cuarto del acuerdo delegatorio de facultades para el Director de Verificación Administrativa de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 03 de noviembre de 2021, fundamentos de los que se desprende que esta Autoridad es competente para acordar lo que en derecho corresponda.


LIC. JUAN CARLOS RAMSÉS ÁLVAREZ GÓMEZ
DIRECTOR DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN



EFM/mse

